

1270

las leguas que se emplearen al respecto, el mayor de vn real y medio, y el menor de vn real, todo de vellon por cada legua, debiendo cargar el Vagage mayor diez arrobas Castellanas, y vn tercio menos de este peso el Vagage menor.

VI.

Para facilitar más el passo de las Tropas, y el alivio de sus Oficiales, y de los Pueblos de transito, se observará, que todo el Equipage, y Familias, que no aya necesidad de que marchen con los Cuerpos, se conduzcan por el Camino Real viatecta, y à jornadas regulares desde el Quartel, Plaza, ò parage de que el Cuerpo se mueve, al à que va destinado: haciendole à este fin por el Coronel, ò Comandante del Regimiento, ò Batallón la separacion, y lista de lo que se aya de conducir en esta forma; y por el Governador de la Plaza, ò Comandante del Quartel, reparto al Gremio de Alquiladores donde le huviere, ò acopio entre estos, y los Traginantes del numero de Galeras, Carros, y Vagages mayores, y menores, que se necesitaren: estos al respecto de la carga, que les queda regulada en el Articulo V. Las Galeras de seis Mulas al de ocho Vagages mayores: las de quatro al de seis; y el Carro, ò Carromato de dos Mulas al de tres cargas de Vagage, mayor; ò más, en todo lo que los Alquiladores, Traginantes, ò Herrereros creyeren, que como ya, y seguramente pueden llevar en sus Carruages, y Cavalierias.

VII.

Con estos Comboyes, y para su escolta, y recibo en el parage à que se dirigen, marchará el Oficial, que fuere nombrado à este fin, con vn Sargento, dos Cabos de Esquadra, y algunos Soldados, que puedan seguir las jornadas que han de hacer, y sean de la confianza de sus Capitanes, y de los Ducnos del Equipage, para que por partes vayan encargados de él; y el Oficial cuidará de que à los Conductores no se les impida el arreglo de sus jornadas, y refresco de sus Ganados; ni se les obligue à cargar nada mas de lo que se les pagare.

VIII.

Por cada arroba de peso, que en esta forma se conduziere, se pagarán quatro maravedis y medio de vellon por legua, en dinero de contado, la mitad del todo al salir del parage en que se recibe, y la mitad al llegar al en que se entregue, dandole à este fin por el Cuerpo, Sargento Mayor, ò Ayudante de él la correspondiente providencia efectiva, y encargada al Oficial Cabo de la Escolta.

IX.

Los Alquiladores de Galeras, Carros, y Cavalierias de qualquiera Pueblos contribuirán con los respectivos Vagages igualmente que los demás Vecinos, en caso que las Justicias lo juzguen conveniente, pues por el transporte referido en el Articulo VI. no deben eximirse de la contribucion de Vagages.

